

EL CASO CERRUTI (1885–1911): UN ANTECEDENTE DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIÓN EN LA HISTORIA DE COLOMBIA

CARLOS SAÚL SIERRA NIÑO – LÁSZLÓ VLADIMIR PALOTÁS KELEN

Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo (UNICIENCIA), Colombia

Resumen: Este artículo describe el caso Cerruti (1885–1911) como un antecedente de arbitraje internacional Inversionista contra Colombia, revisando fuentes secundarias de manera ecuánime, con enfoques de relaciones internacionales (jerarquías) y derecho internacional (trato de inversionistas extranjeros). Primero, se traza un marco histórico-analítico, mostrando la profunda subordinación de Colombia a las grandes potencias, cuyos nacionales gozan de inmunidad durante las guerras civiles, con la condición (blanda) de permanecer neutrales. Luego, se aplica este marco para referir el caso, originado en una guerra civil, del empresario italiano Ernesto Cerruti. Colombia aún es una federación, pero la contienda confirma a los centralistas en el poder al sofocar una rebelión de liberales radicales. El Estado Soberano del Cauca expropia los bienes de Cerruti, acusado de financiar y abastecer a los rebeldes, y los de la *Sociedad E. Cerruti y Co.* son embargados. El Gobierno central considera estas medidas ilegales y –cediendo a la diplomacia de cañoneras, desplegada por Italia para proteger a Cerruti y lograr su indemnización– acepta dos arbitrajes internacionales. El laudo del presidente estadounidense Cleveland, emitido en 1897, perjudica a Colombia aún más que el dictamen del mediador español un decenio antes: un sesgo atribuido a la temprana aversión de Estados Unidos a la Doctrina Calvo. Para este artículo, el mensaje del episodio es que el deber de indemnizar al inversionista extranjero es inescapable, sin importar el grado de responsabilidad del Estado receptor en la expropiación.

Palabras clave: caso Cerruti, protección diplomática, Doctrina Calvo, Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Colombia y el Reino de Italia.

Abstract: This article describes the Cerruti Case (1885–1911) as an early affair of international arbitration Investor versus Colombia, reviewing secondary sources in a balanced way, from perspectives of international relations (hierarchies) and international law (treatment of foreign investors). First, a historical-analytical framework is drawn, showing Colombia's profound subordination to the great powers, whose nationals enjoy immunity during civil wars, with the (soft) condition of staying neutral. Then, this framework is applied to recount the case of Italian businessman Ernesto Cerruti, originated in a civil war. Colombia is still a federation, but the contest confirms the centralists in power by quelling a rebellion by radical liberals. The Sovereign State of Cauca expropriates the assets of Cerruti, accused of financing and supplying the rebels, and those of the company E. Cerruti and Co. are seized. The central government considers these measures illegal and –yielding to the gunboat diplomacy deployed by Italy to protect Cerruti and obtain his compensation– accepts two international arbitrations. U.S. President Cleveland's 1897 award hurts Colombia even more than the Spanish mediator's judgement a decade earlier, this bias being attributed to America's early aversion to the Calvo Doctrine. For this paper, the message of the story is that the obligation to compensate the foreign investor is inescapable, regardless of the degree of responsibility by the host state in the expropriation.

Keywords: Cerruti Case, Diplomatic Protection, Calvo Doctrine, Treaty of Friendship, Commerce and Navigation between the Republic of Colombia and the Kingdom of Italy.

1. Introducción

El caso Cerruti se remonta hasta finales del siglo XIX cuando Colombia, tras duras guerras civiles, encaraba las reclamaciones de extranjeros afectados. En la época, potencias europeas bloqueaban puertos latinoamericanos para obtener la compensación de sus súbditos por daños sufridos en estas guerras¹. Estados Unidos (EUA) era garante de la soberanía de Colombia sobre Panamá en virtud del Tratado Bidlack-Mallarino². Invitado a intervenir en la guerra civil colombiana de 1885, mandó a sus marines a pacificar las ciudades insurgentes de Colón y Panamá³. La inmigración europea era modesta en Colombia⁴, y los extranjeros gozaban de trato especial en las guerras civiles y las eventuales indemnizaciones. Sin embargo, ocurrió un caso memorable: la expropiación de los bienes del comerciante italiano Ernesto Cerruti por el Estado Soberano del Cauca, perteneciente a los Estados Unidos de Colombia: una república federal (1863–1886). En esta larga disputa, Colombia cedió a la “diplomacia de cañoneras” de Italia⁵, desplegada para proteger a Cerruti y lograr su indemnización, y aceptó dos arbitrajes internacionales a cargo de España y luego EUA.

Este artículo describe el caso Cerruti como un antecedente de arbitraje internacional inversionista contra Colombia, revisando fuentes secundarias de manera ecuánime, con enfoques de relaciones internacionales (jerarquías) y derecho internacional (trato de inversionistas extranjeros). El próximo apartado traza un breve marco histórico-analítico sobre el trato especial de los extranjeros en Colombia durante y después de las guerras civiles, producto de la protección diplomática extendida a los mismos por sus Estados de origen, que a menudo se acompañaba con

¹ O para solventar incumplimientos de contratos, impago de deudas u otras disputas.

² Firmado en 1846, este tratado garantizó a EUA el libre tránsito a través de Panamá, entonces una provincia de Nueva Granada (Colombia después de 1863). Al mismo tiempo, comprometió a EUA a asegurar la soberanía neogranadina sobre el istmo, así como a mantener su neutralidad. Cuando un ferrocarril fue construido a través del istmo, EUA se encargó de protegerlo de los disturbios locales. Así, EUA se vio envuelto en las disputas políticas colombianas, e intervino militarmente en Panamá siete veces en la segunda mitad del siglo XIX. La provincia colombiana se convirtió en un protectorado estadounidense (Bulmer-Thomas, 2018: 60-61).

³ Tras la debacle del proyecto (francés) de Lesseps, Colombia negociaba con EUA la cesión de territorio para realizar el Canal. El fracaso de esta negociación impulsaría a EUA a forjar la escisión de Panamá en 1903.

⁴ Debido a sus conflictos intestinos, enfermedades tropicales, topografía difícil y poca conexión marítima con Europa.

⁵ El Reino de Italia.

amenazas de uso de fuerza. Utilizando este marco, el apartado siguiente ofrece un recuento del Caso Cerruti (con las dos intervenciones italianas y los dos arbitrajes) y un examen del Tratado de amistad, comercio y navegación colombo-italiano (TACN) firmado en 1892. El apartado final presenta las conclusiones.

2. Marco histórico-analítico: Colombia bajo la protección diplomática de extranjeros

Este marco contrasta la soberanía formal de la joven república colombiana con su profunda subordinación jerárquica a las potencias “imperialistas”. Explica el trato especial otorgado a los extranjeros en Colombia con el temor de las autoridades a las intervenciones de sus Estados de origen. Caracteriza la Doctrina Calvo, adoptada como reacción jurídica regional a dichas intervenciones, y evoca la temprana oposición estadounidense a la misma.

2.1. Trato especial a los extranjeros durante guerras civiles – protección diplomática

Muchos europeos residentes en las jóvenes repúblicas hispanoamericanas se dedicaban al comercio con sus Estados de origen, y quienes sufrieron daños durante las guerras civiles solicitaron su protección diplomática para ser indemnizados. Según Salcedo (2008: 55), si estas potencias no encontraban solución diplomática al conflicto, recurrían a “bloqueos militares pacíficos”, forzando a los Estados bloqueados a aceptar la formación de comisiones internacionales (mixtas) de reclamación para resolver el litigio.

Como explica Tirado (1976: 103-104), las autoridades colombianas –para prevenir una intervención armada– otorgaban a los extranjeros un trato especial durante las guerras civiles. Si sufrían daños, se les indemnizaba con preferencia a los nacionales. Para la indemnización sólo se necesitaba que el extranjero permaneciera neutral en la beligerancia, y ni siquiera este requisito se aplicaba rigurosamente. De ahí que muchos colombianos transferían formalmente sus propiedades a extranjeros para el período de contiendas.

Las reclamaciones de los extranjeros en Colombia se arreglaban: “por la justicia ordinaria, hasta llegar a la Corte suprema; por el Gobierno, autorizado a satisfacerlas administrativamente; a veces por tribunales arbitrales (locales) compuestos por nacionales y extranjeros”. Sin embargo, Tirado (1976: 107) advierte: todos estos procedimientos domésticos solo servían “para encubrir con un manto de legalidad lo que los reclamantes extranjeros iban a obtener por la amenaza de fuerza, más que por pruebas judiciales”.

2.2. La Doctrina Calvo y la temprana oposición de EUA

Tal “protección más que diplomática” provocó una reacción jurídica latinoamericana (Salcedo, 2008: 53), a saber: la amplia adhesión regional a la Doctrina Calvo, según la cual las controversias con extranjeros (residentes) debían resolverse en tribunales locales, sin la intervención de sus Estados de origen. Basada en la obra “Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América” del diplomático y jurista argentino Carlos Calvo (1868), esta doctrina se apoyaba en tres principios básicos: la igualdad entre los Estados (soberanía nacional), la equivalencia de nacionales y extranjeros, así como la reciprocidad (Salcedo, 2008: 57).

Bajo la influencia de la Doctrina Calvo, en los contratos celebrados (por Estados latinoamericanos) con extranjeros, se inscribió una cláusula que los equiparaba con los nacionales, sometiénolos a las leyes del Estado donde dichos contratos se ejecutaban. La Cláusula Calvo incluyó la renuncia de los contratistas extranjeros a la protección diplomática de sus Estados de origen⁶. Aunque la validez de tal renuncia se cuestionara ante las comisiones de reclamación (Salcedo, 2008), entre 1870 y 1911 se negociaron 30 tratados bilaterales que la codificaban (Bourgeois, 1966: 27, 64)⁷.

EUA no tardó en oponerse a la Doctrina Calvo⁸. En una comisión ad hoc de la Primera Conferencia Panamericana, convocada en Washington en 1889–90, los anfitriones objetaron la posición común de los latinoamericanos, según la cual “un Estado no tenía más obligaciones legales frente a los extranjeros que frente a los nativos” (Scott, 1931: 45). Según Lemaitre (2003: 250), la delegación estadounidense defendió la protección diplomática militarizada en estos términos: “el extranjero es de mejor condición que el nacional y, por tanto, se justifica el empleo de la fuerza para

⁶ Según Malagón (2015), la cláusula Calvo fue inspirada por un desacuerdo concerniente a la inmigración italiana en Argentina. Los argentinos querían nacionalizar a los inmigrantes, pero Italia y los propios inmigrantes resistieron. Para la primera, la jurisdicción metropolitana debía extenderse allí donde había colonias de nacionales, como la región del Río de la Plata. Los últimos vieron sus derechos mejor protegidos por sus consulados que por el Estado argentino (Bertoni, 2001: 17, 145-147).

⁷ Como la protección diplomática es un acto potestativo del Estado que interviene en favor de uno de sus nacionales perjudicados por otro Estado, el nacional afectado no podría renunciar a ella. Sin embargo, los contratistas extranjeros, al aceptar la cláusula Calvo, se comprometen a no solicitar la protección diplomática de su Estado y a reconocer la jurisdicción del Estado contratante. Por tanto, si una decisión jurisdiccional hubiera resuelto el conflicto (emanado de un contrato con dicha cláusula), el contratista no podría solicitar la protección internacional (Salcedo, 2008: 64).

⁸ Ya en 1873, en unas notas intercambiadas entre el canciller mexicano y el embajador estadounidense, el primero citó a Calvo para salvar la responsabilidad de México por daños infligidos a propiedades extranjeras, y el último le contestó que el jurista argentino no era un autor aceptado internacionalmente (Sepúlveda et al., 1974: 29).

proteger sus derechos por parte de su país natal”⁹. Conforme la Doctrina Calvo predominaba en Latinoamérica, el arbitraje internacional quedaría excluido. Sin embargo, en el caso Cerruti, Colombia aún aceptó tales arbitrajes.

3. El caso Cerruti

Los bienes del inmigrante italiano Ernesto Cerruti, vinculado a los liberales radicales, así como los de la sociedad de la cual era principal accionista, fueron destruidos tras la victoria de los “regeneradores” (liberales independientes, apoyados por conservadores) en una guerra civil, y expropiados por el Estado caucano en 1885. Italia (recién unificada) protegió a su súbdito y lo apoyó en una larga disputa de derecho privado internacional, incluso con dos intervenciones navales. Así, el Gobierno colombiano aceptó una mediación española y, luego, un arbitraje estadounidense. Ambos favorecieron a Cerruti e Italia.

3.1. Cerruti – ascenso, caída, expropiación

Cerruti llegó a Colombia en 1869, tras combatir como oficial bajo el mando de Garibaldi¹⁰. Se instaló en Buenaventura y luego en Cali, ejerciendo como agente consular italiano y comerciante. Cerruti se identificaba con el ala radical del Partido Liberal debido a su formación, su matrimonio (civil) con Emma Davies Mosquera, nieta del General Tomás Cipriano de Mosquera, presidente liberal (federal y caucano), así como por sus negocios (la venta de quina, sal y armas) (Fazio, 2019: 276).

Durante la sublevación conservadora de 1876–1877, el italiano suministró armas al ejército liberal gubernamental y apoyó activamente el destierro del obispo de Popayán Carlos Bermúdez. Con su fortuna, militancia anticlerical y masonería, provocaba recelo y odio, particularmente en sectores conservadores (Fazio, 2019: 278; Tamburini, 2000: 710). En 1879, Cerruti refundó la *Sociedad E. Cerruti y Co.* (creada originalmente con tres generales liberales radicales) incorporando a nuevos socios colombianos y otro italiano. Aunque solo tenía el 30% del interés social, figuraba como el único socio capitalista, mientras los demás aparecieron en la escritura como socios industriales (Lemaitre, 2003: 227).

La suerte de Cerruti cambió diametralmente en 1885, cuando los regeneradores se afianzaron en el poder al derrotar una rebelión de liberales radicales. La hacienda Salento de los Cerruti, señalada como un centro de operaciones rebeldes, fue saqueada por tropas gubernamentales (Tamburini, 2000: 711). Acusado de haber financiado y abastecido a los rebeldes, Cerruti fue detenido temporalmente. El juez municipal de Cali declaró que el italiano había perdido su carácter neutral y, por ende, su inmunidad como extranjero. Por

⁹ La hostilidad de EUA hacia la Doctrina Calvo no cedió hasta la Política del Buen Vecino, adoptada en 1933, y se mantuvo latente incluso después (Tamburini, 2002: 88).

¹⁰ Notablemente, en la tercera guerra de independencia italiana, un intento fallido de conquistar el Estado Pontificio que obstaculizaba la unificación del país (Fazio, 2019: 275).

decreto del general Eliseo Payán, presidente del Estado caucano, todos sus bienes personales fueron confiscados y los de *la Sociedad E. Cerruti y Co.* embargados (Tamburini, 2000: 711).

Sin embargo, el Gobierno federal (preocupado por la reacción de Italia) reprochó al Estado caucano que “se había conducido ilegalmente en sus procedimientos contra Cerruti, al expropiar sus bienes de propiedad personal y los que poseía en común con sus socios” (Lemaitre, 2003: 230)¹¹. Asimismo, Bogotá decretó que los juicios por el delito de rebelión contra extranjeros residentes en Colombia ya no serían de la competencia de los jueces estatales, sino de los nacionales en primera instancia y de la Corte Suprema federal en segunda (Lemaitre, 2003: 233). Con la Constitución de 1886, Colombia adoptó un sistema centralizado, extinguiendo el Estado Soberano del Cauca.

3.2. La primera intervención italiana

A mediados de 1885, después de que Cerruti denunciara los daños sufridos¹², el Gobierno italiano envió la corbeta Flavio Gioia al puerto de Buenaventura. Su capitán, el comandante Cobianchi logró que a Cerruti se le permitiera viajar de Cali a Buenaventura para entrevistarse con él. Sin embargo, cuando el juez encargado de instruir el proceso contra Cerruti por rebelión dictó su prisión, Cobianchi mandó a sus marines a bloquear el puente Piñal, amenazando con volarlo. Pronto, Cerruti fue excarcelado y embarcado en la corbeta italiana rumbo al puerto peruano Callao (Lemaitre, 2003: 232)¹³. Celosa de su soberanía formal, Colombia exigió la entrega de Cerruti y medidas disciplinarias contra Cobianchi. Italia propuso que las pruebas del Estado caucano contra Cerruti se examinaran por una tercera potencia, nombrada de común acuerdo, y que el incidente de Buenaventura se investigara por separado (Tamburini, 2000: 712).

¹¹ Según Lemaitre (2003: 230-231), para entonces, las expropiaciones por alteración del orden público ya no solo se regulaban por una ley del Estado caucano de 1879, sino por la ley 60 de 1882, de carácter nacional: “se las permitió para los (bienes) muebles, pero con pago al contado, y se las prohibió absolutamente para los bienes raíces. Si esto regía para los nacionales, con más razón debía regir para los extranjeros”.

¹² Los evaluó en 4-5 millones de francos (Tamburini, 2000: 711).

¹³ Roma apoyó la acción de Cobianchi. Fazio (2019: 278) evoca que el prestigio de Italia sufrió gravemente, cuando (derrotada en el terreno) le tocó reconocer la independencia de Etiopía. “Colombia era presa fácil, pues no estaba preparada para ningún conflicto internacional”.

3.3. La mediación española

A principios de 1886, España ofreció su mediación extraoficialmente. El país ibérico procuraba recuperar los vínculos con sus excolonias¹⁴ y, en 1881, ya había firmado un Tratado de paz y amistad con Colombia, reconociendo su independencia (Núñez, 2010; Fazio, 2019: 279). EUA quería que la disputa se resolviera cuanto antes para evitar que Italia interfiriera en Colombia, perteneciente a su esfera de influencia en virtud de la Doctrina Monroe y del Tratado Bidlack-Mallarino (Tamburini, 2000: 713).

El Protocolo colombo-italiano de París, suscrito en 1886 sobre los términos de la mediación española, estipuló que Italia sometiera a Cobiánchi al juicio del Consejo Superior de la Marina, cuyo fallo sería aceptado por Colombia. Las reclamaciones de Cerruti se transmitirían al Gobierno español, que determinaría si el italiano había perdido la condición de extranjero neutral y si Colombia debía pagarle indemnización (Tamburini, 2000: 716). Además, se pactó “una devolución inmediata de los bienes inmuebles de Cerruti situados en Colombia” (Lemaitre, 2003: 238-239).

En su laudo emitido en enero de 1888, el canciller español Segismundo Moret encontró insuficientes las pruebas presentadas para afirmar con certeza que Cerruti había ayudado a los insurrectos en 1885. El mediador evocó que el mismo Gobierno federal colombiano había admitido la ilegalidad de la expropiación decretada por el general Payán (Lemaitre, 2003: 239-240)¹⁵. Por tanto, Moret estimó que Colombia debía devolver a Cerruti los bienes inmuebles y muebles, e “indemnizarlo por lo que dejare de devolverse” (Lemaitre, 2003: 240). Al mismo tiempo, el ministro formalmente no responsabilizó al Gobierno central por la expropiación, sino que hizo recaer toda la culpa al ya difunto Estado caucano (Tamburini, 2000: 716).

En efecto, el laudo no especificó cuáles eran los bienes por restituir: ¿solo los personales (de Cerruti como individuo), o también los empresariales (de *E. Cerruti y Co.*)? Para los colombianos solo debían ser los primeros, para los italianos debían ser ambos (Fazio, 2019: 280)¹⁶. Así, Colombia trató el dictamen del mediador como recomendatorio, sin obligación de cumplirlo en su totalidad. En 1890, depositó a Italia 10.000 libras esterlinas como un anticipo de la indemnización. Luego, procedió a

¹⁴ Esta política se apoyaba en los movimientos que abogaban por una unión hispánica en contraste con las corrientes panamericanas y la supremacía norteamericana (Del Arenal, 2011; Fazio, 2019: 279).

¹⁵ Según Lemaitre (2003: 240), Moret opinó que las autoridades caucanas, antes de proceder contra Cerruti administrativamente, habrían debido aclarar si los hechos que se le imputaron constituían una violación de la neutralidad como extranjero. “En Colombia, los que se dedican al comercio, deben tomar partido por uno u otro bando para realizar sus designios”, observó el ministro español.

¹⁶ Según Lemaitre (2003: 240), la propuesta española distinguió entre el reclamo de Cerruti y el reclamo de la sociedad de la que formaba parte, y definió que ésta no podía ser objeto de amparo internacional.

El caso Cerruti (1885–1911): un antecedente de arbitraje internacional de inversión en la historia de Colombia

devolver los bienes expropiados a varios depositarios colombianos, a pesar de la resistencia de Cerruti, su familia y sus apoderados (Lemaitre, 2003: 241). La comisión mixta (colombo-italiano-española), formada en Bogotá para efectuar la indemnización, quedó inoperante.

3.4. Tratado de amistad, comercio y navegación (TACN)

En 1894, tras años de negociación estéril, el canciller italiano Alberto Blanc propuso invitar a un nuevo árbitro, el presidente de EUA Grover Cleveland. La aceptación de tal arbitraje por parte de Colombia introdujo un período de distensión colombo-italiana. En ese momento entró en vigor el TACN (1894) que incorporó algunas disposiciones acordes a la Doctrina Calvo (Tamburini, 2000: 718). El artículo 4 asegura que “los colombianos en Italia y los italianos en Colombia gozarán de protección completa de sus personas y propiedades” y que “respecto al procedimiento judicial, tendrán iguales derechos que los nacionales”. En el artículo 5, “el Gobierno colombiano se reserva el derecho a equiparar con los nacionales a los italianos que apoyen voluntariamente una rebelión en todo lo que se refiere a la responsabilidad legal de sus actos” (TACN, 1894). El artículo 21 estipula:

[...]El Gobierno italiano no hará responsable al Gobierno colombiano de los perjuicios ocasionados en tiempo de insurrección o de guerra civil a los nacionales italianos en el territorio de Colombia por parte de los sublevados, o causados por las tribus salvajes sustraídas a la obediencia del Gobierno - a menos que hubiere culpa o falta de la debida diligencia comprobada por parte de las autoridades colombianas o de sus agentes. [...] (TACN, 1894).

Si bien los tres artículos son acordes a la Doctrina Calvo, el artículo 4 no va más allá del lenguaje convencional de igualdad formal y, en el artículo 5, la equivalencia de trato aparece como una sanción (al extranjero por apoyar una rebelión). El artículo 21, a su vez, salva la responsabilidad del Estado colombiano en caso de daños causados a los nacionales italianos durante las guerras civiles, a menos que se compruebe la denegación de justicia o la culpa de sus autoridades (Tamburini, 2002: 85). Calvo (1896) por su parte, afirmó: “un gobierno no es responsable del daño que las facciones causan a los extranjeros” (libro XV, Deberes mutuos de los Estados)¹⁷. Tamburini (2000: 712; 2002: 82) reconoce que el argumento –según el cual un Estado no debe aceptar tal responsabilidad porque se crearía una desigualdad injustificada entre nacionales y extranjeros– es una interpretación amplia de la Doctrina Calvo, pero constata: el artículo 21 la satisface.

¹⁷ Igualmente se cita la frase en la nota 2 al pie de la página 351 (§ 205, Indemnización pecuniaria).

Sea como sea, tales cláusulas de irresponsabilidad (de los Estados por daños ocasionados a los extranjeros en caso de insurrección, motín o guerra civil) no eran insólitas en la época. Bourgeois (1966: 31) contó 26 tratados bilaterales concluidos entre 1874 y 1902 que las contenían. Estas cláusulas reflejaban el afán de los jóvenes Estados receptores por limitar las bases para la intervención de las potencias a favor de sus nacionales¹⁸. Evidentemente, Colombia tenía el mismo motivo para incorporar dicha cláusula en el TACN. De todos modos, como se desprende del subapartado anterior, el hecho de no responsabilizar al Gobierno central colombiano por la expropiación de los bienes de Cerruti para nada le impidió al mediador español juzgar que el mismo gobierno colombiano debía restituírseles.

3.5. El arbitraje estadounidense

Tamburini (2000: 717-718) vio en el arbitraje confiado a Cleveland el signo de los tiempos: España, una potencia en descenso, cede el paso a EUA, una potencia en ascenso, más fuerte y respetada que en 1885. Según el protocolo colombo-italiano, concertado en Castellammare di Stabia en 1894, el presidente de EUA debía decidir cuáles de las reclamaciones de Cerruti estaban sujetas al arbitraje internacional y cuáles pertenecían a la jurisdicción judicial colombiana (Tamburini, 2000: 718)¹⁹.

Sin embargo, en su laudo emitido en 1897, Cleveland estimó que todas las reclamaciones de Cerruti –por daños tanto a sus bienes personales como a los de la *Sociedad E. Cerruti y Co.*– eran de competencia internacional. Así, le adjudicó al italiano una indemnización global de 60.000 libras, incluidas las 10.000 ya consignadas. Colombia depositó 50.000 libras hasta fines de ese año (Tamburini, 2000: 719). Para colmo, el artículo V del laudo obligó a Colombia proteger a Cerruti ante sus acreedores. Como el Estado caucano había destruido los medios de Cerruti para liquidar el pasivo de la sociedad de la que formaba parte, Colombia debía asumir las deudas de dicha sociedad correspondientes al italiano (Lemaitre, 2003: 251).

Como Colombia rechazó el artículo V20, el caso Cerruti siguió abierto, pues los acreedores de *E. Cerruti y Co.* exigían sus respectivas indemnizaciones²¹. El sesgo del laudo

¹⁸ Calvo (1896: 350, § 205) observa que tales “intervenciones casi siempre han tenido como pretexto aparente lesiones a intereses privados, reclamos y demandas de indemnización pecuniaria a favor de súbditos o incluso extranjeros cuya protección la mayoría de las veces no estaba justificada de ninguna manera bajo el derecho estricto”.

¹⁹ Por lógica, Cleveland sólo debía determinar una indemnización para las primeras.

²⁰ Bogotá alegó la nulidad de dicho artículo, argumentando que su contenido competía a los tribunales colombianos en virtud del compromiso de Castellammare que Cleveland habría malinterpretado (Tamburini, 2000: 719-720).

²¹ Colombia objetó que dichos acreedores – en su mayoría franceses, ingleses, alemanes y estadounidenses – se beneficiaran de la intervención de Italia (sin ser sus nacionales) (Tamburini, 2000: 717).

de Cleveland fue atribuido a la aversión estadounidense respecto a la Doctrina Calvo. Según Lemaitre (2003: 250), Colombia había aceptado el arbitraje de EUA sin darse cuenta de tal aversión. Tamburini (2000: 718) destacó también la habilidad de los influyentes abogados neoyorquinos contratados por Cerruti.

3.6. La segunda intervención italiana

Ante la resistencia colombiana de resarcir a los acreedores, Italia envió una escuadra naval al mando del almirante Candiani. La estrategia era bloquear las costas colombianas del Atlántico y del Pacífico simultáneamente²². En julio de 1898, el crucero almirante llegó a Cartagena con sus buques acompañantes, pero Italia vacilaba a usar la fuerza temiendo una intervención de EUA bajo la Doctrina Monroe (Fazio, 2019: 281). Finalmente, Candiani entregó un ultimátum: Colombia debía aceptar plenamente el laudo de Cleveland y depositar en 20 días un anticipo de 20.000 libras, so pena de un ataque naval. EUA solicitó extender el plazo a ocho meses, pero el Gobierno colombiano ya había aceptado el ultimátum italiano, sólo su notificación tardaba en llegar. El 20 de agosto, Crédit Lyonnaise depositó las 20.000 libras de garantía en el Hambro Bank de Londres por mandato de Colombia. Cuatro días después, la escuadra italiana abandonó aguas colombianas. El ultimátum naval provocó una ola de xenofobia en Colombia, que rompió relaciones con Italia y suspendió la inmigración italiana (Tamburini, 2000: 727).

3.7. Desenlace

El caso Cerruti sólo terminó en 1911, cuando una nueva comisión mixta²³ cuantificó la compensación para el último acreedor (colombo-italiano), los intereses de mora y los gastos judiciales. En una derrota más, Colombia debió pagar un total de 544.000 francos, empleando dinero depositado en el Hambro Bank (Tamburini, 2000: 730). En cuanto a Italia, Tamburini (2000: 732-733) constata:

[...] su inepta diplomacia de cañoneras y su orgullo nacional herido por el creciente imperialismo estadounidense transformaron el Caso Cerruti en una contienda interestatal, mucho más allá de la defensa de las propiedades del ex garibaldino piamontés [...].

²² Según Valencia Llano (1988: 73-74), cinco cruceros se repartieron entre Cartagena y Buenaventura con la orden de ocupar las aduanas nacionales hasta que el monto de la deuda fuera pagado. Sin embargo, un porcentaje de la renta de las aduanas ya estaba hipotecada para cubrir bonos pertenecientes a ciudadanos de EUA. Además, el edificio de la aduana en Cartagena era propiedad de una compañía estadounidense.

²³ Compuesta de sendos árbitros nombrados por Colombia e Italia y un tercero designado por el rey de España.

4. Conclusiones

El caso Cerruti ocurrió en una época de transiciones que incluyen: (a) la gradual adopción regional de la Doctrina Calvo, contraria a la protección diplomática y el arbitraje internacional; (b) la gradual oposición a ella entre las potencias que tenían inversionistas residentes en Latinoamérica; (c) la inexperiencia y debilidad de Italia recién unificada en el juego imperialista, que le inducen a intervenciones militarizadas en Colombia, alternadas con momentos de distensión.

Los gobernantes colombianos se someten a la jerarquía real de las potencias, pero cuidan la soberanía formal (aparente) de su joven república (reflejada en el lenguaje diplomático). Para prevenir una intervención armada, otorgan a los extranjeros un trato especial durante las guerras civiles, y los indemnizan rápidamente si sufren daños. Las formas domésticas de solución de controversias con extranjeros (como la justicia ordinaria o el arbitraje con participación de extranjeros residentes) legalizan lo que sus Estados protectores obtienen del Gobierno colombiano con amenaza del uso de la fuerza.

En el caso Cerruti, Colombia –bajo la presión italiana– acepta una mediación española y luego un arbitraje estadounidense. El mediador español no responsabiliza al Gobierno central colombiano de la expropiación de los bienes de Cerruti (señalando como único culpable al difunto Estado caucano). El TACN, a su vez, incorpora una cláusula de irresponsabilidad del Gobierno colombiano por daños ocasionados a nacionales italianos durante guerras civiles.

No obstante, el ministro Moret juzga que el Gobierno colombiano debe restituir los bienes expropiados a Cerruti y, posteriormente, el presidente Cleveland obliga a Colombia a pagar bajo supervisión internacional también las deudas de la *Sociedad E. Cerruti y Co.* correspondientes al italiano. El sesgado laudo arbitral de Cleveland se atribuye a la aversión de EUA a la Doctrina Calvo.

En suma, Colombia pagó un precio alto en dichos arbitrajes internacionales, dada su profunda subordinación a las potencias. Si pretendía beneficiarse de los intereses encontrados entre Italia, España y EUA, falló en su intento. El mensaje del episodio analizado es que el deber de indemnizar al inversionista extranjero es inescapable, sin importar el grado de responsabilidad del Estado receptor en la expropiación. Por muchos años, el arbitraje internacional quedaría excluido en Colombia debido a la aplicación de la Doctrina y Cláusula Calvo²⁴.

²⁴ Solo en 1976, la Corte Suprema (flexibilizando el concepto de soberanía) acepta su razón de ser, siempre que se base en un tratado internacional (Salcedo, 2008: 53, 67-68).

Referencias bibliográficas

- Bertoni, Lilia Ana (2001). *Patriotas, cosmopolitas y nacionalistas. La construcción de la nacionalidad argentina a fines del siglo XIX*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Bourgeois, Jean (1966). *La Clause Calvo*. Thèse. Paris : Université de Paris, Faculté de Droit et des Sciences Economiques.
- Bulmer-Thomas, Victor (2018). *Empire in Retreat: The Past, Present, and Future of the United States*. New Haven: Yale University Press.
- Calvo, Carlos (1868). *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*. Tomo primero. París: D´Amyot.
- Calvo, Carlos (1896). *Le droit international théorique et pratique : précédé d'un exposé historique des progrès de la science du droit des gens*, Tome 1. Paris: Rousseau.
- Corte Suprema de Justicia. *Decisión sobre el Artículo 115 (incisos 2 y 3 y Parágrafo) del Decreto 150 de 1976, aprobada el 26 de agosto de 1976*. Asequible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30009144>, fecha de consulta: 10-01-2022.
- Del Arenal, Celestino (2011). América Latina en la política exterior española. En: Beneyto, José – Pereira, Juan Carlos (eds.). *Política exterior española: un balance de futuro*. Madrid: Instituto de Estudios Europeos CEU/Siglo XXI. 243-306.
- Fazio Vargas, Luciana (2019). Más allá de una simple biografía: “el caso Cerruti”, una historia conectada y multinivel enlazada por un “historiador electricista”. *Esboços: histórias em contextos globais*, 26(42). 270-289. DOI: 10.5007/2175-7976.2019v26n42p270
- Lemaitre, Eduardo (2003). *La bolsa o la vida. Cuatro agresiones imperialistas contra Colombia*. Bogotá: Intermedio Editores.
- Malagón, Miguel Alejandro (2015). Lecciones de la Historia sobre el arbitramento internacional en los contratos estatales (I), *Observatorio Colombiano de Contratación Pública*. 23 de enero. Asequible en: <http://www.occp.co/lecciones-de-la-historia-sobre-el-arbitramento-internacional-en-los-contratos-estatales-i>, fecha de consulta: 10-01-2022.
- Núñez, Pilar (2010). El proceso de las relaciones en el ordenamiento internacional entre Colombia y los Estados Soberanos: una mirada desde España. *Estudios de Iberoamérica*, 4(1). 116-143.
- Salcedo, Myriam (2008). *Proyección y cambios recientes en el arbitraje de contratos públicos en Francia. Estudio comparativo sobre su evolución en Francia y en Colombia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Scott, James Brown (1931). *The International Conferences of American States, 1889 – 1928*. New York: Carnegie Endowment for International Peace.
- Sepúlveda, César – Martínez Báez, Antonio – García Robles, Alfonso (1974). *Carlos Calvo. Tres ensayos mexicanos*. México: Tlatelolco.

Tamburini, Francesco (2000). La cuestión Cerruti y la crisis diplomática entre Colombia e Italia (1885–1911). *Revista de Indias*, 60(220). 709-733.

Tamburini, Francesco (2002). Historia y destino de la “doctrina Calvo”: ¿actualidad u obsolescencia del pensamiento de Carlos Calvo? *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXIV, Valparaíso. DOI: 10.4067/S0716-54552002002400005

Tirado Mejía, Álvaro (1976). *Colombia en la repartición imperialista (1870–1914)*. Medellín: Hombre Nuevo.

Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Colombia y el Reino de Italia, firmado en Bogotá, el 27 de octubre de 1892, canjeadas las ratificaciones en Bogotá, el 10 de agosto de 1894. Asequible en: <http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/IT-27-10-1892.PDF>, fecha de consulta: 07-01-2022.

Valencia Llano, Alonso (1998). ¡Centu per centu, moderata ganancia!: Ernesto Cerruti, un comerciante italiano en el estado soberano del Cauca. *Boletín Cultural y Bibliográfico del Banco de la República de Colombia*, 25(17). 55-75. Asequible en: https://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/boletin_cultural/article/view/2751/2831, fecha de consulta: 05-01-2022.